REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230017100	Ejecutivo Singular	Carcoop	Alcides Manuel Gonzalez Ballestas, Arnol Rodriguez Ayala	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230017100	Ejecutivo Singular	Carcoop	Alcides Manuel Gonzalez Ballestas, Arnol Rodriguez Ayala	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230013000	Ejecutivo Singular	Carcoop	Esaú Pájaro Gómez	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240015600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Candil P.H	Yeny Sarmiento Ortiz	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240009700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Plazuela Mayor	Astrid Yenitza Preciado Caballero, Oscar Arango Moreno	15/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230056000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres Del Jardin Copropiedad	Danna Patricia Recuero Hernandez	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230083000	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Leivys Luz Primera Barrios	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230083000	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Leivys Luz Primera Barrios	15/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210092000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Bessy Lorena Vallejo Grueso	15/03/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Acepta Renuncia- Designa Curador
13001418900620230058300	Ejecutivo Singular	Efrain Angulo Carmona Y Otro	Dora Eliza Juvinao Monsalvo, Wilman Javier Barreto Villamil	15/03/2024	Auto Decide - No Acepta Notificacion - Requiere
13001418900620230004800	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Guillermo De Jesus Zapata Buelvas	15/03/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento - Oficia - Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220042900	Ejecutivo Singular	Gustavo Benedetti Moreno	Carlos Rodriguez Romero, Jose Mercado Hurtado	15/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240015500	Ejecutivo Singular	Hector Enrique Ortiz Banqueth	Hector Eliecer Carreño Alvarez	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230070500	Ejecutivo Singular	Inversiones Welmel S.As.	Juan De Dios Narvaez Bohorquez	15/03/2024	Auto Decide - Oficia Cajero
13001418900620230008300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Adriana Uribe Uribe, Liana Marcela Maldonado Osorio	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230008400	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Johana Patricia Silva Garrido, Dania Carolina Caldera Baldovino	15/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230046600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Juan David Vasquez Jimenez	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230066000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Julio Antonio Gomez Martinez, Jackelin Paola Orozco Padilla	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220076800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luz Estela Bustillo Ortega	15/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230067200	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Nelson Jesus Piña Mogollon, Andres Felipe Guerra Piña	15/03/2024	Auto Decide - Invalida Notificacion - Requiere
13001418900620230003600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Sandy Mahidi Mendoza Beltran	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230054400	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Harold España Patiño	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620220044400	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Isis David Velez Rincon, Laura Villadiego Quiñonez	15/03/2024	Auto Decide - Oficia Centrales
13001418900620230060900	Ejecutivo Singular	Manuel Hernando Murillo Murillo	Matilde Rodero Nuñez	15/03/2024	Auto Decide - No Acepta Notificacion - Requiere
13001418900620230071600	Ejecutivo Singular	Marta De Las Aguas De Leon Y Otro	Emilse Castillo Cardona	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620210057200	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Jose Luis Ramos Arroyo, Elis Alejandra Polo Rodriguez	15/03/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620240008500	Ejecutivo Singular	Portales De San Fernando 02 Ph	Nacira Renteria Camacho	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240015400	Ejecutivo Singular	Propiedad Horizontal Parque Heredia Conjunto El Candil Administración	Liliana Isabel Martinez Barrios	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230062400	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Ana Sol Primera Caraballo	15/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620240010500	Ejecutivo Singular	Saidy Liessel Mercado Quintana	Katia Hernandez Sabalza	15/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por Subsanacion Extemporanea
13001418900620230027600	Otros Procesos	Edificio Altalucia I	Jesus Alberto Angulo Cardona	15/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 27 De Lunes, 18 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220004800	Verbales De Minima Cuantia	Ramon Madera Zuñiga	Diego Maria Romero Pantoja, Manuel Francisco Villegas Moreno, Romulo Gordillo Ortiz, Ingrid Martinez Rivera, Duval Enrique Pineda Morales, Ludis Yaneth Acua Gutierrez, Cenelis Isabel Pineda Morales, Herederos Indeterminados De Antonio Hernandez Bla	15/03/2024	Auto Decide - No Repone - Fija Fecha

Número de Registros: 32

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

17a57234-7610-489a-8b91-960be3538946

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00572-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE.
DEMANDADO: ELIS ALEJANDRA POLO RODRIGUEZ y JOSE LUIS RAMOS ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 15 de marzo de 2024.-

Se observa solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora ELIS ALEJANDRA POLO RODRIGUEZ, demandada dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la ejecutada sin resultados positivos.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A, para que se informe la dirección física y electrónica que registra ELIS ALEJANDRA POLO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.354.881, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCÉDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf65fb09a1a71538629acffcf53dd78832064167f43afa03726f505aaa41be**

Documento generado en 15/03/2024 06:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00920-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: BESSY LORENA VALLEJO GRUESO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial de poder aportado por el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ e informándole la solicitud de renuncia como curador ad litem. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuesta memorial de poder especial conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien actúa en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra aportada al expediente memorial en el que la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS presenta renuncia al cargo como curador ad litem de la parte demandada BESSY LORENA VALLEJO GRUESO, la cual por encontrarse en debida forma será aceptada.

Ahora bien, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y velar por el debido proceso, el Despacho designará nuevo curador ad litem a fin de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A identificada con NIT: 805.025.964-3.

SEGUNDO: ACEPTA la solicitud de renuncia presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS CC. No. 1.085.095.575 de El Banco Magdalena y T. P. No. 275771 del C. S. de la J. al cargo de curador ad litem de BESSY LORENA VALLEJO GRUESO.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA identificada con C.C 45.448.098, T.P 262.760 - Dirección Electrónica: ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de los demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Pr FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00920-00
Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

CUARTO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr FMCV

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb548d09bc20d2faffaad5a82b7dad9b38251457ce2a13c851a1668f4c7424c1**
Documento generado en 15/03/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00048-00
DEMANDANTE: RAMÒN MADERA ZUÑIGA
DEMANDADOS: HEREDEEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO HERNANDEZ BLANCO y contra LEDIS RAFAELA PUELLO PALACIO, MARCO FIDEL SUAREZ GAVIRIA, ADELA MARGARITA VALIENTE SUMOZA, DUVAL ENRIQUE PINEDA MORALES, LUDIS YANETH ACUÑA GUTIERREZ, CENELIS ISABEL PINEDA MORALES, KATIA DEL CARMEN CABARCAS BATISTA, DONELIA DEL CARMEN PINDEDA MORALES, AULIO ANTONIO ANGEL URIETA, CARMEN CECILIA SANTIAGO RODRIGUEZ, ROSA AMELIA GOMEZ ANGULO, MARIA MAGDALENA REVUELTAS POLO, DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, JAVIER ENRIQUE DE ARCOS MARRUGO, DAMARIS DEL CARMEN BERTEL MONTERROSA, MANUEL FRANCISCO VILLEGAS MORENO, EDUAR LARIOS ORTIZ, INGRID MARTINEZ RIVERA, MANUEL FRANCISCO MENDOZA BARBOZA, KARINST CRISTIN CIFUENTES VANEGAS, AMADA ISABE y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, el cual se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor **RAMÒN MADERA ZUÑIGA**, Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 7 de febrero mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, audiencia concentrada de que tratan los Art 372 y 373 y se decretaron las pruebas a practicar.

Como fundamento del recurso, expone la togada que erró el despacho en indicar en el proveído impugnado que el curador ad-litem designado, pese haber aceptado el cargo no habría contestado la demanda, exponiendo que por el contrario el abogado si presentó el escrito de defensa en data 11 de enero de lo corrientes, por lo cual considera que debe revocarse parcialmente el auto atacado.

Pues bien, sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se establece como la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

En cuento a la temporalidad del medio de impugnación expone el legislador que el mismo deberá proponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto lesivo y en el escrito deberá exponerse con claridad las razones que lo sustenten.

Adentrándonos en el caso concreto, una vez revisado los argumentos esgrimidos por la impugnante, considera el despacho el en efecto le asiste razón al indicar que el curador ad-liten designado, **Dr. RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO,** contestó la demanda dentro del término indicado para ello, esto es el 11 de febrero del 2024, y por lo tanto así debía consignarse, sin embargo tal circunstancia no es suficiente para modificar la decisión adoptada, entendiendo como tal la parte resolutiva de auto, pues en nada la afecta, máxime cuando el profesional no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

Vistas así las cosas considera el despacho que no existe merito suficiente para modificar el proveído objeto de reproche, sin embargo, se indicara que para todos los efectos el curador **RICHAR IZQUIERDO BALDOVINO** contestó la demanda el 11 de enero del 2024.

MJPG

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00048-00

De otra arista, se observa, que mediante escrito del 6 de marzo del corriente la apoderada judicial de la parte demandante comunico al despacho el desistimiento del testimonio de la señora, **DIANA CAROLINA AGUILAR SANCHEZ**, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CGP, el Despacho accederá a ello, por constatar, que la prueba no ha sido practicada y que quien formuló la solicitud de desistimiento fue quien la solicitó.

Finalmente se fijará nueva fecha para lleva a cabo la diligencia de inspección judicial que viene decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, teniendo en cuanta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase como contestada la demanda por parte del curador ad-litem **RICHAR IZQUIERDO BALDOVINO** el día 11 de enero del 2024.

TERCERO: ACÉPTESE el desistimiento de la prueba testimonial a cargo de la señora, **DIANA CAROLINA AGUILAR SANCHEZ,** solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial el día 2 de abril de 2024, a las 9 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70da106a60abfe9c3d7b2491c4019fe769d0165defd6d789b9a106da5a61f62a**
Documento generado en 15/03/2024 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00429-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GUILLERMO BENEDETTI MORENO
DEMANDADO: JOSE MERCADO HURTADO y CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso antes referenciado, informándole que se ha cumplido un (1) año en los cuales se ha mantenido en inactividad, así mismo que no existe embargo de remanente. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…"

En cumplimiento de lo anterior, y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se advierte lo siguiente:

(i) Mediante auto de 27 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; auto publicado en Estado No. 091 del 28 de julio de esa anualidad.
(ii) Los oficios comunicando las medidas fueron remitidos el 01 de agosto de 2022, siendo está la última actuación que reposa dentro del expediente.

Evidenciándose entonces que ha transcurrido más de 1 un año, sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, por lo que se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la

Pr MPA

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

QUINTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c8fa92acff02df150a5a0abd26cada81b1f2723e7418038e6765ad277b700**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00444-00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO.
DEMANDADO: ISIS RINCON DÍAZ y LAURA VILLADIEGO QUIÑONES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a DATACREDITO EXPERIAN. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 15 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a DATACREDITO EXPERIAN a fin de que se sirva indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora ISIS RINCON DÍAZ, demandada dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la ejecutada sin resultado positivo.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a DATACREDITO EXPERIAN, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra ISIS RINCON DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 45.561.082, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCÉDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f96b0f71bbca5e40748a7396ac7b2387fd18a7138f85055e89028f411f350**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00768-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: LUZ ESTELA BUSTILLO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a MUTUAL SER EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora LUZ ESTELA BUSTILLO ORTEGA, demandada dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., que dispone:

> "***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a MUTUAL SER EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra por LUZ ESTELA BUSTILLO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.755.797, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCÉDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fac27dbb88817416b15bb8c49f479e92a497fb75759d2256e4a8993ef13fc1**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00036-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
EJECUTADO: SANDY MAHIDI MENDOZA BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses corrientes sobrepasa la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 1.200.000,00	**17,22%**	/360	26	14.924,00	**may-21**
$ 1.200.000,00	**17,18%**	/360	25	14.316,67	**jul-21**
$ 1.200.000,00	**17,24%**	/360	31	17.814,67	**ago-21**
$ 1.200.000,00	**17,19%**	/360	5	2.865,00	**sep-21**
INTERESES				**$ 49.920,33**	

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito aportada teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital	$ 1.200.000,00
Intereses corrientes del 06/05/2021 al 05/09/2021	$ 49.920,33
Interés moratorio hasta el 06/09/2021 al 16/01/2024	$1.054.209,00
TOTAL	**$ 2.304.129,33**

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 16 de enero de 2024, en la suma de $2.304.129,33 teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital	$ 1.200.000,00
Intereses corrientes del 06/05/2021 al 05/09/2021	$ 49.920,33
Interés moratorio hasta el 06/09/2021 al 16/01/2024	$1.054.209,00
TOTAL	**$ 2.304.129,33**

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $2.304.129,33 más costas aprobadas por valor de $84.000,00, para un total de **$2.388.129,33 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00036-00

proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d98a82ec499c19d8364bb553f54426bc91c48547188343644a5c4c0d991ec**
Documento generado en 15/03/2024 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00048-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS ZAPATA BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y solicitud de emplazamiento. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 15 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (Fl. 517-518) a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor GUILLERMO DE JESUS ZAPATA BUELVAS, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada (Fl. 791-798), este Despacho se abstendrá de darle tramite hasta tanto se acredite que de la información allegada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S no sea posible llevar a cabo la notificación personal en la dirección física o electrónica indicada y que la anotación que arroje la misma, se encuentre ajustada a los presupuestos que contempla el inciso 4 del artículo 291 del C.G.P para proceder con la diligencia solicitada.

Por último, observa este despacho que mediante escritura pública No.3440 de fecha 24 de agosto de 2023 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá, fue conferido por el suplente del gerente general de SYSTEMGROUP S.A.S, el señor JOHN FREDY LINARES GOMES, poder general a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, que, si bien se encuentra otorgado en debida forma, en este se omite indicar la dirección electrónica para notificaciones de la suscrita, la cual debe coincidir con la registrada en la plataforma SIRNA. Por lo anterior, se le requiere para que allegue la misma, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y el articulo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra GUILLERMO DE JESUS ZAPATA BUELVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 92497563, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado GUILLERMO DE JESUS ZAPATA BUELVAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00048-00

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia indique la dirección electrónica para notificaciones de la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y el articulo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fed3c846667e8dcb295cbf60bf973e223a87f0e0c81c09cc38bf5a1ecdadd910
Documento generado en 15/03/2024 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00083-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA URIBE URIBE y LIANA MARCELA MALDONADO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancias de notificación por Aviso de una de las ejecutadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado a la ejecutada LIANA MARCELA MALDONADO OSORIO del auto que libro mandamiento de pago, a través de AVISO enviado en fecha del 24 de enero de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitida a la dirección física que viene señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En cuanto a la ejecutada ADRIANA URIBE URIBE, en fecha de 29 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte ejecutada aporta constancia de notificación fallida, por lo que solicita al despacho oficiar a SURAMERICANA EPS, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que allegaran información pertinente para surtir su notificación, requerimiento que fue negado en auto de fecha 19 de diciembre de 2023, toda vez que no obraba prueba en el expediente de haber realizado las diligencias necesarias para obtener la información frente a las entidades.

Por lo anterior, en fecha 15 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante allega al plenario la constancia de haber desplegado las actuaciones propias para la obtención de los datos de la ejecutada, demostrando haber superado la causal por la que fue negada inicialmente la solicitud en mención, por lo tanto, en esta oportunidad de accederá a tal petición oficiando a la EPS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA a la ejecutada LIANA MARCELA MALDONADO OSORIO del auto que libro mandamiento de pago a través de aviso.

SEGUNDO: OFICIESE a SURAMERICANA EPS, para informe la dirección física y electrónica que registra ADRIANA URIBE URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 22.793.601, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00083-00

La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fdb253e3b420b17705e5d5ca22e1f7de155560678430f6b9d6c9e216a41c53**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00084-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: DANIA CALDERA BALDOVINO y JOHANA SILVA GARRIDO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 15 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a COOSALUD EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora JOHANA SILVA GARRIDO, demandada dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a la EPS, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación, sin obtener resultados positivos.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a COOSALUD EPS, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JOHANA SILVA GARRIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.515.942, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCÉDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00084-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a27d8f8dbb0c048f1fef5192f4db230dab95c56ba582c93e47b7f123cb6540**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00130-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS "CARCOOP".
EJECUTADO: ESAU PAJARO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios se realizó utilizando un capital distinto al consignado en el titulo objeto de ejecución y por el cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 3.500.000,00	30,00	/360	1	$ 2.916,67	ene-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	28	$ 81.666,67	feb-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	mar-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	abr-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	may-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	jun-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	jul-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	ago-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	sep-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	oct-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	nov-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	dic-22
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	ene-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	28	$ 81.666,67	feb-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	mar-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	abr-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	may-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	jun-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	jul-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	ago-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	sep-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	oct-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	30	$ 87.500,00	nov-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	31	$ 90.416,67	dic-23
$ 3.500.000,00	30,00	/360	19	$ 55.416,67	ene-24
INTERESES				$ 2.097.083,33	
CAPITAL				$ 3.500.000,00	
INTERES CORRIENTE				$ 630.000,00	
TOTAL				$ 6.227.083,33	

En consecuencia, este Juzgado

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00130-00

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 19 de enero de 2024, en la suma de $6.227.083,33 correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 31/01/2022 al 19/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $6.227.083,33 más costas aprobadas por valor de $329.100,00, para un total de **$6.556.183,33 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c28e6544ba975b459d53a48d39508526d43cc9e56fdcc0c2b72e89e2aa8d6fd**
Documento generado en 15/03/2024 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00
EJECUTANTE: CARCOOP
EJECUTADOS: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Aviso Demandado Alcides González	Folio No. 4 del archivo "*27AvisoAlcides*" del expediente digital.	$12.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$286.104
TOTAL:		**$298.104**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($298.104)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS ($298.104). 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.GVS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e482a010a00005f64fa35c198b4988f40db4d780e55727beff7693d16f1fc4**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00
EJECUTANTE: CARCOOP
EJECUTADO: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y la parte demandante allego memorial contentivo de aviso a ALCIDES MANUEL GONZÀLEZ BALLESTAS. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, mediante auto de 13 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado ARNOL RODRÍGUEZ AYALA, a través de curadora ad-litem en la que no presentó excepciones y, ante solicitud presencial de ese mismo día, el señor ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS fue notificado personalmente por Secretaría[1] del mandamiento de pago de 13 de febrero de 2024, por lo tanto, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones surtidas por la parte ejecutante tendientes a la notificación del señor ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS y allegadas en memorial de 5 de marzo de 2024[2], siendo innecesario pronunciarse al respecto.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CARCOOP y en contra de ARNOL RODRIGUEZ AYALA y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS, en la forma decretada en el auto de 29 de marzo de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de 286.104. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fíjense gastos procesales a la Curadora Ad-litem VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.047.458.406 y T.P No. 290.092 del C. S. de la J., la suma de $250.000.oo por su labor realizada en el presente proceso, los cuales podrán ser incluidos por la parte demandante en la liquidación de costas, una vez asumidos.

[1] Archivo "*22TrasladoDemanda*" del expediente digital.
[2] Archivo "*27AvisoAlcides*" del expediente ibídem.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32125a19e13cde157a92ed4139a66d6e18e439b38ac492cd5d3dc490c0bc874d**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00276-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTA LUCIA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ANGULO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a9bea23c55aebfb7736760d14e8aa9bbab88a3ea8f886ba0222b5273d6030**
Documento generado en 15/03/2024 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00466-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ y JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con notificación del demandado por Secretaría. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO la cual se entiende surtida el día 24 de enero de la presente anualidad, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, la cual fue remitida a la dirección física que viene señalada en el libelo demandatorio.

En el caso del ejecutado JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ, la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de su notificación, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente. Por ello, este despacho judicial ordenara que se lleven a cabo las diligencias propias para surtir la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so **pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a través de AVISO al ejecutado JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO del auto que libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2024.

1

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022**, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930035879fce6c7c8568847ca4f0f87e9dd4bd70f44b35389b093b5eb63b7088

Pr JAB

Documento generado en 15/03/2024 06:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00544-00
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
EJECUTADOS: HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memorial presentado por el apoderado del Banco ejecutante, allegando constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

En atención a la solicitud que antecede, revisado el expediente se observa constancia de envió y recibido de notificación remitida al correo electrónico HAROLDESPANA@GMAIL.COM[1], sin embargo, en la comunicación aportada y enviada a dicha dirección electrónica[2], se observa que se indicó como correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a que la dirección correcta es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que no se identificó el radicado completo del proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura disponen que la prestación del servicio a los usuarios será de manera virtual, es de vital importancia que tanto la dirección electrónica del Juzgado y el número de radicado que identifica el proceso, sean señalados de forma correcta y completa, para que el ejecutado si lo desea, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades, razón por la cual se invalidará la notificación en comento.

Por consiguiente, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 312 del C. G. del P. se invalidará la notificación presentada y se requerirá al ejecutante para que realice nuevamente las actuaciones tendientes a dicha notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J.; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

[1] Folio 134 del archivo "*12NotificacionDdo*" del expediente digital.
[2] Folio 4 del archivo ibídem.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00544-00

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación remitida a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte ejecutada HAROLD ALEXANDER ESPAÑA PATIÑO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

TERCERO: PRECISAR al apoderado de la parte ejecutante, que para la notificación electrónica según la ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6729f92812dbe19729ed152bb5aaa72cae2306a9eddcca97d4c5266c0dba28b**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00560-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL JARDIN
DEMANDADO: DANNA PATRICIA RECUERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación de la demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a revisar la comunicación para notificación de la parte demandada, evidenciando que se indica:

"Se le advierte que dicha notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr al día siguiente de al de la notificación"

No obstante, por tratarse de un citatorio el artículo 291 del CGP- toda vez que se remite la comunicación a una dirección física y no electrónica-, se establece como directriz para la notificación personal del demandado, un plazo de 5, 10 o 30 días para comparecer al juzgado, sin embargo, con la actuación en comento no se entiende realizada la notificación, solo le permite conminar a la parte. **En efecto, se cita el contenido de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, sin que sea aplicable, ya que por remitirse a dirección física deberá sujetarse al CGP, en sus artículos 291 y 292.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que se utilizan de manera conjunta e incorrecta los fundamentos del artículo 291 y articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, incumpliendo de esta forma con los requisitos contenidos en nuestro estatuto procesal, este Despacho invalidará la notificación realizada el día 21 de octubre de 2023 y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación enviada a la demandada DANNA PATRICIA RECUERO HERNANDEZ el día 21 de octubre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la demandada DANNA PATRICIA RECUERO HERNANDEZ de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43f0f72503524d4bae2be81c492c51c1cf4b80c0b53bd9fb3506f3ac5916e52**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00583-00
EJECUTANTE: EFRAIN ANGULO CARMONA
EJECUTADO: DORA ELIZA JUVINAO MONSALVO y WILMAN JAVIER BARRETO VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, solicitud se seguir adelante con la ejecución. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de marzo de 2024.

Una vez revisado el expediente, avista el despacho la constancia de diligencia de notificación personal, aportada por la parte demandante efectuadas el día 23 de enero de 2024 a los demandados, **DORA ELIZA JUVINAO MONSALVO** y **WILMAN JAVIER BARRETO VILLAMIL,** mediante el envío de mensajes de datos a los siguientes correos: dora.juvinao@hotmail.com y wilmanbavi@hotmail.com respectivamente, de lo cual solo se aportó la constancia del envío del mensaje, dejando de lado lo previsto en la normatividad que regula el tema de las notificaciones electrónicas y su acuse de recibo[1] , así como los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues no se aportó la constancia de recibido o de entrega del mensaje de datos, documento indispensable para efectos de darle validez a la notificación efectuada, tal como lo dispuso en su momento la Sentencia C-420 de 2020, que decretó la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por anterior, no se aceptará la diligencia de notificación aportada, antes bien, se requerirá a la parte demandante por un término de treinta (30) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a los señores **DORA ELIZA JUVINAO MONSALVO y WILMAN JAVIER BARRETO VILLAMIL** siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 o a la dirección física conocida haciendo uso de los Art 291 y 292 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la constancia de notificación de mensaje de datos aportada por la parte demandante, del 23 de enero del 2024**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

[1] ***Ley 527 de 1999***, *Artículo 20: "(…) ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo,* ***se podrá acusar recibo mediante****: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo (…)" (negrilla fuera de texto). Para una mejor comprensión, téngase en cuenta lo señalado en el Artículo 21 Ibídem "(…) PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (…)".*

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00583-00

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante por un término de treinta (30) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, notifique en debida forma a los demandados **DORA ELIZA JUVINAO MONSALVO y WILMAN JAVIER BARRETO VILLAMIL**, de conformidad a lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2022 **o** si lo prefiere conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., So pena de que fenecido dicho termino dispuesto, se imponga las sanciones del Art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da5ed6d5696da7e1a0d2ddd77fb04088ee7fb289b71c053fbb1ebd81ab008851
Documento generado en 15/03/2024 06:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00609-00
EJECUTANTE: MANUEL MURILLO MURILLO
EJECUTADO: MATILDE RODERO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente da cuenta el despacho que la parte demandante practicó la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213, es decir mediante el envió de mensaje de datos, sin embargo, tal como se puso de presente en la orden de apremio, no aportó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, esto es **MATYRODERO68@GMAIL.COM**, requisito indispensable para aceptar dicha notificación, tal como lo dispone la norma en cita al señalar que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Asimismo, por tratarse de dirección del empleador, deberá demostrar que la misma es la utilizada por la ejecutada, al tiempo que se echa de menos aportar copia de la comunicación enviada y los anexos de la misma, lo que impide que se pueda tener en cuenta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la notificación realizada por la parte ejecutante a la demandada, **MATILDE RODELO NUÑEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia, aporte las constancias que demuestren que el correo utilizado para notificar es el usado por la demandada **MATILDE RODERO NUÑEZ,** y que explique cómo lo obtuvo**,** además para que allegue la comunicación enviada y los anexos. y en el caso de no contar con tales documentos **proceda a notificarla a la dirección física anotada en la demanda, o arrimar un nuevo correo electrónico del cual, si tenga constancias de como lo obtuvo**, reiterando que la notificación deberá cumplir con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., conforme lo dispuesto en el Art 317 ídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MJPG

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc37e95a89e16f478e654667e79064f4dca9597407850fcb269794d672c7ec**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00624-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA SOL PRIMERA CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, en el cual la apoderada de la parte ejecutante aportó constancia de envió de citatorio, sin que a la fecha hubiese aportado constancia del aviso. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que la parte impulsora, mediante mensaje de datos del 31 de enero del año que avanza, aportó constancia de entrega de la citación de que trata el Art 291 del CGP a la parte demandada, comunicación que según la certificación arrimada fue recibida en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones el día 22 de noviembre del 2023, sin embargo, a la fecha la señora **ANA SOL PRIMERA CARABALLO,** no ha comparecido a notificarse personalmente, por lo que resulta procedente que la parte interesada culmine con la notificación.

En tal sentido este despacho judicial ordenara se culmine la diligencia de enteramiento para el ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, culmine la notificación de **ANA SOL PRIMERA CARABALLO,** de conformidad con el artículo 292 del CGP, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0a50eecce7246be3a91a5b8acd0db701873f22612a08d3d34b1484b70e485**

Documento generado en 15/03/2024 06:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00660-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
DEMANDADO: JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ Y JACKELIN PAOLA OROZCO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancias de notificación personal y Aviso de los ejecutados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado a la ejecutada JACKELIN PAOLA OROZCO PADILLA del auto que libro mandamiento de pago, a través de AVISO enviado en fecha del 23 de febrero de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitida a la dirección física que viene señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En cuanto a la notificación del ejecutado JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, en fecha de 06 de diciembre de 2023 recibe citatorio en su dirección física, indicada en el acápite de notificaciones, sin embargo, a la fecha el demandado no ha comparecido a notificarse personalmente, por lo que resulta procedente que la parte interesada culmine con la notificación del ejecutado. En tal sentido este despacho judicial ordenara se termine de surtir la diligencia para el ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a la ejecutada JACKELIN PAOLA OROZCO PADILLA por aviso del auto que libro mandamiento de pago el 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, culmine la notificación de JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ de conformidad con el artículo 292 del CGP, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a55c19cc57d5f0f653e7f4dd7340aef0f531ca993c200ecbd5756ef214d78f**

Documento generado en 15/03/2024 06:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00672-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADOS: NELSON JESUS PIÑA MOGOLLON Y ANDRES FELIPE GUERRA PIÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

En primera medida, revisado el expediente se observa constancia de envío y recibido de notificación remitida a la dirección física SOCORRO MANZANA 5 LOTE 9 PLAN 500ª, para el demandado NELSON JESUS PIÑA MOGOLLON, sin embargo, en la comunicación aportada y enviada a dicha dirección, se observa que se indicó como correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a que la dirección correcta es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicional a eso, se aporta al Despacho notificación por Aviso, para el mismo demandado señor NELSON JESUS PIÑA MOGOLLON en la que también se indica como correo institucional j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el incorrecto.

Por otra parte, evidencia esta judicatura que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada ANDRES FELIPE GUERRA PIÑA. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las comunicaciones de fecha 10 de enero de 2024 y 09 de febrero de 2024 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, notifique en debida forma a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con

Pr.MPA

la Ley 2213 de 2022**. So pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95ebb56c6735a513b19132bc6dfaadd34fc401e9d941ee25865606727df069**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00705-00
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S
DEMANDADO: JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ y HEBERT DE LA CRUZ GELIZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a FER Distrital – Secretaría de Educación de Distrital de Cartagena de Indias. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 15 de marzo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a FER DISTRITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS a fin de que se sirva indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar al ejecutado sin resultado positivo.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a FER DISTRITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registra JUAN DE DIOS NARVAEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.078.270, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCÉDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para efectos de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00705-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c592836ed56fe5b256eac265136264713210d6ca22fd2e21324ecb2c14b2919**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00716-00
DEMANDANTE: NURYS MARTINEZ SIMANCAS
DEMANDADO: MARTA CECILIA DE LAS AGUAS DE LEON y EMILSE CASTILLO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con notificación del demandado por Secretaría. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificada a la ejecutada MARTA CECILIA DE LAS AGUAS DE LEON del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada en fecha 13 de febrero de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica marta.delasaguas@soledadroman.com que viene señalada en el libelo demandatorio.

En el caso de la ejecutada EMILSE CASTILLO CARDONA, la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de su notificación, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente. Por ello, este despacho judicial ordenara que se lleven a cabo las diligencias propias para surtir la notificación de la parte ejecutada, de conformidad al artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada a través de mensaje de datos a la ejecutada MARTA CECILIA DE LAS AGUAS DE LEON del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a EMILSE CASTILLO CARDONA de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069a6b8913faa7c01300f65e07813e565b50cc1d680165677efc63dfdc01709**

Pr JAB

Documento generado en 15/03/2024 06:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00830-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: LEIVYS LUZ PRIMERA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	Auto Seguir Adelante con la ejecución	$364.890.oo
Gastos por notificaciones	Folios 84 y 86	$ 24.000
TOTAL		$ 388.890

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($388.890).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($388.890).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.MJPG

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b533e24534673fa953e8d39c0bdaf112b79959ddc47f20047a9790b23cb3c**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00830-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: LEIVYS LUZ PRIMERA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que fueron aportadas las constancias de envió de aviso junto sus anexos cotejados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente encuentra el Despacho que la notificación del mandamiento de pago a la demandada, **LEIVYS LUZ PRIMERA BARRIOS,** se surtió por aviso a partir del 23 de febrero del 2024, teniendo en cuenta que la comunicación de que trata el Art 292 del CGP fue recibida el 22 de aquel mes y año, en la dirección **R 91 A N 39I 43 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDN TORRE 10 APARTAMENTO 573,** como consta en la certificación emitida por la empresa **COLDELIVERY**, obrante a folio 86 del expediente, lo anterior previo el recibo del citatorio el día 22 de enero del hogaño en la misma dirección, como se puede constatar a folios 83-84 ídem. Por lo tanto, se concluye que el termino para contestar la demanda feneció el 12 de marzo del corriente, sin ejercitar mecanismos defensivos.

Vistas, así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término del traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones propias al proceso y agotado el trámite, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN**, y en contra de **LEIVYS LUZ PRIMERA BARRIOS,** en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $364.890.oo Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÈRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00830-00

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ec80da74aa986fb31cf07d96c225ff07a9ca7c22f8c7ea2e3ebe91eefe29b**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR P.H
DEMANDADO: OSCAR ARANGO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 023 del 01 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 15 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e1ff37832a4d6368d50929bbc0b1d98a02bc6e80df0bc045fb4fe6d3e42b0**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00105-00
DEMANDANTE: SAIDY LIESSEL MERCADO QUINTANA
DEMANDADO: KATIANA HERNANDEZ SABALZA y ANGELICA PAOLA HERNANDEZ SABALZA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con memorial a través del cual la apoderada judicial de la demandante pretende subsanar la demanda de la referencia. Provea Usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 15 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto de 29 de febrero de 2024 que fue notificado mediante estado No. 023 de 1 de marzo de 2024 y la apoderada de la parte demandante aportó memorial para subsanarla solo hasta el 11 de marzo de la misma anualidad, lo cual se hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término de subsanación venció el 8 de marzo de 2024.

Por lo anterior, vencido el término concedido, procede el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8a571ac1468e7dba3060691b9c61158139382dbe74715274a0759900a190f**
Documento generado en 15/03/2024 06:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica